



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 03/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Libra mandamiento pago a continuación	02/12/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Sentencia única Instancia	02/12/2021
5200141 89001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2021
5200141 89001 2017 00543	Ejecutivo Singular	LILIANA DE JESUS ORDOÑEZ SANTACRUZ vs BETTY MICANQUER CERON	Auto niega entrega de títulos y ordena reintegro de títulos a la parte demandante.	02/12/2021
5200141 89001 2018 00066	Ejecutivo Singular	PIEDAD ANDREA ACOSTA vs CECILIA DEL SOCORRO - PEÑA PALADINES	Auto ordena entregar títulos	02/12/2021
5200141 89001 2018 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs LUZ MARINA - BENITEZ CAMPOS	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00249	Ejecutivo Singular	MARIA SOCORRO - ORTIZ DE ENRIQUEZ vs MARÍA EUGENIA ROMO ENRÍQUEZ	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/12/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	Auto niega solicitud Niega requerir tesorero	02/12/2021
5200141 89001 2020 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EUDORO FAUSTINO MARTINEZ GUERRA	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	CONPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/12/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto decreta secuestro	02/12/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto ordena notificar acreedor prendario	02/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00095	Ejecutivo Singular	CLAUDIA - CHAVEZ CHAMORRO vs EDWIN MARINO - PORTILLA MONTENEGRO	Auto termina proceso por pago y ordena reintegro de titulos.	02/12/2021
5200141 89001 2021 00105	Ejecutivo Singular	ALBERTO ELIAS BOÑAOS MAYA vs MARIA XIMENA NARVAEZ VELA	Auto niega solicitud	02/12/2021
5200141 89001 2021 00149	Ejecutivo Singular	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. vs COOEMSSANAR IPS	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2021 00176	Ejecutivo Singular	FRANCISCO - CABRERA vs BRAYAN FERNANDO HERRERA MONCAYO	Auto termina proceso por pago	02/12/2021
5200141 89001 2021 00200	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA-PANAM DE COLOMBIA S.A.S. vs NEVARDO IDELFONSO - PABÓN DÍAZ	Auto corrige auto	02/12/2021
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Corre traslado excepciones mérito	02/12/2021
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2021
5200141 89001 2021 00618	Abreviado	ROSA ELVIRA BASTIDAS GUACALES vs ROBERT OSWALDO RUALES BASTIDAS	Auto inadmite demanda	02/12/2021
5200141 89001 2021 00619	Ejecutivo Singular	EDILMA DEYANIRA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021
5200141 89001 2021 00619	Ejecutivo Singular	EDILMA DEYANIRA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2021
5200141 89001 2021 00620	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs ARMANDO JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto rechaza Demanda	02/12/2021
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto decreta medidas cautelares	02/12/2021
5200141 89001 2021 00622	Abreviado	RICARDO MAURICIO MELO BENAVIDES vs JOSE MIGUEL GÓMEZ SÁNCHEZ	Auto inadmite demanda	02/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 1° de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el señor Diego Fernando González Peña. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2017-00014
Demandante: Diego Fernando González Peña
Demandado: María Fernanda Quiroz Borboez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la decisión proferida en audiencia de que trata el artículo 129 del C.G. del P., el día 3 de agosto de 2021.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diego Fernando González Peña y en contra de María Fernanda Quiroz Borboez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$908.526,00 por concepto de costas, más los intereses moratorios causados desde que los mismos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con el artículo 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2017-00014
Demandante: María Fernanda Quiroz Borboez
Demandado: Diego Fernando González Peña

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora María Fernanda Quiroz Borboez, mayor de edad y vecina de Pasto, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de Diego Fernando González Peña, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital más los correspondientes intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de enero de 2015, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa la apoderado que el demandado acepto la letra de cambio a favor de la demandante por valor de \$15.000.000,00 el día 20 de agosto de 2014, obligación que debía cancelar el día 20 de enero de 2015, y que no se efectuó a pesar de los continuos requerimientos.

Manifiesta que el demandado no canceló los intereses corrientes causados durante el plazo ni los intereses moratorios.

Señala que el titulo valor le fue endosado en procuración para efectos del respectivo cobro judicial.

Finalmente menciona que el titulo se encuentra de plazo vencido y contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero.

Trámite impartido.

En providencia de 20 de abril de 2017, se obedeció lo resulto por el superior jerárquico, libró mandamiento ejecutivo a favor de María Fernanda Quiroz Borboez y en contra de Diego Fernando González Peña.

Con auto de 14 de diciembre de 2017, presentadas las constancias de notificación del demandado, se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante.



Posteriormente, el 13 de noviembre de 2020 el señor demandado presentó incidente de nulidad, el que se resolvió en audiencia el 3 de agosto de 2021, resolviendo declarar la nulidad del auto de 14 de diciembre de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y de las actuaciones surtidas con posterioridad, y teniendo por notificado por conducta concluyente al señor Diego Fernando Gonzales, entre otros.

Con auto de 4 de octubre de 2021, se resolvió correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Contestación

El demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, niega los hechos de la misma y propone como excepción de mérito la prescripción entre otras.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía del asunto.

Tanto la parte actora como la parte demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad no interdictos y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada para demandar, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa,



o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, la que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, se procedió con la ejecución en la forma solicitada en la demanda.

La excepción de prescripción

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.

El artículo 789 del C. de Co., prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2015.

De igual forma se advierte que el mandamiento de pago fue notificado por estados a la parte ejecutante el 21 de abril de 2017, y notificado por conducta concluyente al demandado el 3 de agosto de 2021.

De esta forma, es preciso determinar que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P., en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, aquella no se interrumpió, toda vez que la demandada no fue notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues se itera, la notificación se efectuó el 3 de agosto de 2021, cuando la parte actora tenía hasta el 22 de abril de 2018 para beneficiarse de los efectos de esa regla normativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno.



Como consecuencia de lo anterior, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de septiembre de 2018 y se condenará en costas y perjuicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 365, 366, 597 numeral 4 del C.G.P y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Diego Fernando González Peña como funcionario adscrito a la Policía Nacional. Ofíciase.

TERCERO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 3 de diciembre de 2021 Secretaria

Informe Secretarial.- 02 de diciembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la demandante obrante a folios 22-24 del cuaderno original. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00543
Demandante: Liliana de Jesús Ordoñez
Demandado: Betty Micanquer Cerón

Pasto, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

la señora Liliana de Jesús Ordoñez, solicita el pago de los títulos judiciales a su favor por concepto de los descuentos realizados a la demandada Betty Micanquer Cerón. Sin embargo, mediante auto de 19 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del asunto, por lo tanto, la solicitud será negada.

Sin embargo, revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente ordenar el reintegro a la demandada, toda vez que el asunto se encuentra terminado.

Por ultimo, como se observa que el pagador se encuentra descontando dineros a favor de este proceso, se ordenara a secretaria que remita nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares al Tesorero Pagador de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a entregar los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la señora Betty Micanquer Cerón, identificada con cedula No. 27.297.900, los siguientes títulos de deposito judicial por valor de \$ 2.641.244,54:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000675682	28/06/2021	\$ 534.213,44
448010000678475	29/07/2021	\$ 523.251,80
448010000680708	27/08/2021	\$ 471.714,86
448010000683646	30/09/2021	\$ 555.070,92
448010000686066	29/10/2021	\$ 556.993,52

TERCERO. Por secretaria remítase el oficio de levantamiento de medidas cautelares al tesorero pagador de la Policía Nacional, ordenado mediante providencia del 19 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Secretaría. - 02 de diciembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 27-28 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00066
Demandante: Piedad Andrea Acosta Mora
Demandado: Cecilia del Socorro Peña Paladines

Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales se encuentra que existen constituidos a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 164.510,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte ejecutante José Daniel Ramírez Martínez identificado con C.C. No 12.968.779, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000619606	21/08/2019	\$ 102.900,00
448010000629936	06/12/2019	\$ 61.610,00

Para un valor total a la fecha de \$ 164.510,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 03 de diciembre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00295
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandados: Luz Marina Benítez Campos

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Caja Social S.A frente a Luz Marina Benítez Campos.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 27 de abril de 2018, y en auto de 31 enero de 2019 esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No CG-5229-2009 que se tramita ante la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto; y el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida, linderos especificados en la escritura pública No. 887 de 25 de abril de 2007 de la Notaria Primera del Circuito

de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240 63247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 de diciembre 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00249
Demandante: María Socorro Ortiz Guerra
Demandadas: Miryam Medicis Benavides y María Eugenia Romo

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por María Socorro Ortiz Guerra frente Miryam Medicis Benavides y María Eugenia Romo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de septiembre 2020, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuya titular sea Miryam Medicis Benavidesy/o María Eugenia Romo , en el banco Bancolombia Sucursal Pasto Centro. Y el embargo y secuestro de los CDT´s que a nombre de Miryam Medicis Benavides y/o María Eugenia Romo se encuentren en el banco Bancolombia Sucursal Pasto Centro.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00386
Demandante: Víctor Fabián Obando Riascos
Demandadas: María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, a la dirección registrada en el escrito de demanda y solicita con ello se autorice la notificación por aviso.

No obstante, revisado el expediente no obra evidencia de que se haya realizado la comunicación para notificación personal debidamente coteja y sellada para cada una de las demandadas, tal y como lo regula el art. 291 del C.G.P., la cual es previa y obligatoria a la notificación por aviso, en consecuencia, no habrá lugar atender la solicitud y se requerirá a la actora para que señale en sus comunicaciones y notificaciones los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de citación para notificación personal, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de diciembre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez la solicitud de la parte demandante respecto al cumplimiento de la medida cautelar en contra de la señora Salas Gómez. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00386
Demandante: Víctor Fabián Obando Riascos
Demandadas: María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y observada la respuesta de la Gerente de la Clínica Cardiovascular Pabón S.A.S., y del Tesorero Pagador, quienes afirman que no tiene vínculo laboral alguno con la señora María Fernanda Salas Gómez, no habrá lugar a requerir a dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender la solicitud de la parte demandante, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de diciembre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00411
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eudoro Faustino Martínez Guerra

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. frente Eudoro Faustino Martínez Guerra.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 7 diciembre de 2020, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Eudoro Faustino Martínez Guerra, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249679, y el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea Eudoro Faustino Martínez Guerra , en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancoomeva, Banco Comercial Av Vilas, el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de Eudoro Faustino Martínez Guerra, se encuentren en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancoombia, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancoomeva, Banco Comercial Av Vilas.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00494
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados COOPENSIONADOS SC
Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica joseraphael54@hotmail.es, la cual fue informada en el escrito de la demanda obtenida de la base de datos de la parte demandante recolectada al momento de suscribir la obligación que aquí se demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados COOPENSIONADOS SC y en contra de José Rafael Carreño Bastidas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 3 de diciembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez informando del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00025
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Ana Lucia Torres García y Yuly Yamile Matabajoy Burbano

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-230994, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, se procederá a ordenar la notificación personal al acreedor privilegiado, esto es, al Banco Davivienda S.A., para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto al Banco Davivienda S.A. acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem. Actuación que corre a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00095
Demandante: Claudia Chávez Chamorro
Demandado: Edwin Portilla

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, como también la devolución de los títulos judiciales.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

De igual forma se dispondrá la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Claudia Chávez Chamorro frente a Edwin Portilla.

SEGUNDO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

TERCERO.- ENTREGAR al demandado Edwin Portilla identificado con C.C. No. 98.395.341, el siguiente título judicial constituido a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$960.285,00:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000674736	10/06/2021	\$ 311.895,00
448010000677245	09/07/2021	\$ 311.895,00
448010000679449	06/08/2021	\$ 336.495,00

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante sobre re direccionar la medida cautelar decretada previamente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00105

Demandante: Alberto Elías Bolaños Maya

Demandada: María Ximena Narváez Vela

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada y una vez revisado el plenario se observa que el embargo decretado consiste en los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas CMQ328, y no la propiedad del mismo, por tanto, debido a que el embargo ordenado no es registrable en la historia de tradición del bien, la Inspección de Tránsito de Pasto debe adelantar las gestiones pertinentes para materializar el embargo decretado en auto de 18 de marzo de 2021. Así la cosas, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00149
Demandante: International Telemedical Systems Colombia SAS
Demandada: Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar IPS Ltda

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por International Telemedical Systems Colombia SAS frente a Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar IPS Ltda.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00176
Demandante: Francisco Ciro Cabrera Rodríguez
Demandado: Brayan Fernando Herrera Moncayo

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Francisco Ciro Cabrera Rodríguez frente a Brayan Fernando Herrera Moncayo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 22 de abril de 2021, esto es, el embargo del establecimiento de comercio denominado MI FAVORITO CUBANITOS, identificado con matricula mercantil 143389, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, y el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Brayan Fernando Herrera Moncayo de Placas AVJ057, registrado en la Secretaria de Transito Municipal de Pasto. Ofíciense.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante para corrección de los nombres del demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00200
Demandante: Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS
Demandado: Nevardo Idelfonso Pabón Díaz

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el nombre del demandado en el auto del 10 de mayo de 2021, al haber señalado como Jorge Miguel Rodríguez Meza, siendo que lo correcto es Nevardo Idelfonso Pabón Díaz

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*, se procederá a corregir el nombre del demandado aludido en el auto del 10 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Reencauchadora Panam de Colombia SAS Reepacol SAS y en contra de Nevardo Idelfonso Pabón Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.590.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el 1 de junio de 2018, mas los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2018 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 2 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda. (Fls. 101 a 126 cuaderno principal – expediente digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00407
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandados: María Eugenia Paz Burbano y Carlos Apolinar Rojas Botina

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

De otro lado, frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por parte de la apoderada demandante será negada en razón de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la apoderada de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada Katherine Yesenia Marcillo Meneses con T.P. No. 340.449 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de diciembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00618

Demandante: Rosa Elvira Bastidas Guacales

Demandado: Robert Osvaldo Rúales Bastidas

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Dulce Villarreal portador de la T.P. No. 280.285 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00619
Demandante: Edilma Deyanira Cerón Bastidas
Demandada: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edilma Deyanira Cerón Bastidas y en contra de María del Carmen Villota Alvarado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mauricio Yandar Martínez portador de la T.P. No. 279.943 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de diciembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00620
Demandante: Ever Jesús Ordoñez
Demandado: Armando José Hernández Hernández

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

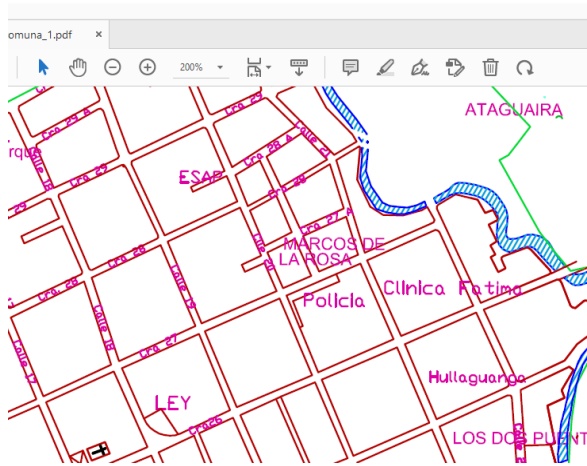
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el lugar de notificaciones de la parte demandada se ubica en la calle 20 con carrera 27 esquina.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de diciembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de diciembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00621

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chavez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Rosa Cecilia Zambrano Caicedo y en contra de Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chávez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.800.000, oo por concepto de clausula penal
- b) canon enero 2013 \$ 600.000
- c) canon febrero 2013 \$ 600.000
- d) canon marzo 2013 \$ 600.000
- e) canon abril 2013 \$ 600.000
- f) canon mayo 2013 \$ 600.000
- g) canon junio 2013 \$ 600.000
- h) canon julio 2013 \$ 600.000
- i) canon agosto 2013 \$ 600.000
- j) canon septiembre 2013 \$ 600.000

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de diciembre de 2021

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 1 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00622
Demandante: Ricardo Mauricio Melo Benavides
Demandado: José Miguel Gómez Sánchez

Pasto (N.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exige la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

El decreto 806 de 2020 en su artículo 5 establece: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, ya que la parte actora la establece en la suma de \$7.077.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Aunado a ello se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda a los demandados, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, no se se observa en el memorial poder, ni siquiera en las capturas de pantalla, la dirección de correo electrónico del apoderado, y si bien en el encabezado se registra *gerencialegalforms@gmail.com*, aquella no coincide con la apuntada por el apoderado en el escrito de demanda.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado Cristian Andrés Martínez Calvache por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de diciembre de 2021

Secretaria

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA No. 2021-04-07

juan esteban marin cabrera <juanes.marinc@gmail.com>

Vie 24/09/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j01paccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01paccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE MARIA MERCEDES OSEJO CONTRA CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA Y MARIA EUGENIA PAZ
BURBANO

RADICO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EN PDF

ATENTAMENTE

KATHERINE YESENIA MARCILLO MENESES

DOCTOR
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Pasto.

E. S. D.

Ref.: Contestación Demanda Ejecutiva de Única Instancia 2021-0407 de MARIA MERCEDES OSEJO contra CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA y MARIA EUGENIA PAZ BURBANO.

KATHERINE YESENIA MARCILLO MENESES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.089.484.796 expedida en La Unión (N), y portadora de la T.P. **No 340449** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **Apoderada** de los Señores **MARIA EUGENIA PAZ BURBANO y CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía No 27.141.110 y 5.227.551 expedidas en Buesaco (N) respectivamente, dentro del término legal presento contestación de Demanda Ejecutiva a la que hace mención en la referencia, de la siguiente manera:

HECHOS

1.- Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes los señores **MARIA EUGENIA PAZ BURBANO y CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA** si se obligaron con los títulos valor que se mencionan, pero las obligaciones fueron contraídas con la **ENTIDAD FINANCIERA "PRESTA RÁPIDO"** cuya representante legal es la señora **MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES**, según consta en el certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto con **matrícula mercantil N° 71442** de dicho establecimiento de comercio, establecimiento que se encuentra en mora por el no pago de las obligaciones legales de renovar su matrícula mercantil.

Para dar contestación a cada uno de los literales A, B, C y D hay que hacer una aclaración que de los cuatro títulos valores, se crearon 2 créditos uno de ellos con el **No. 1768** a cargo de uno de mis poderdantes el señor **CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA**, y el otro con el **No. 2395** a cargo de mi poderdante la señora **MARÍA EUGENIA PAZ BURBANO**. Quienes hicieron unos abonos para el pago establecido por esta entidad financiera.

Lit. A: Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes si contrajeron la obligación por el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** el día 14 de agosto de 2019 con la **ENTIDAD FINANCIERA "PRESTA RÁPIDO"**, pero el plazo de la obligación adquirida seria ejecutada en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la obligación como fue pactado en el crédito con No. **1768**, con una cuota mensual por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$433.400) M/CTE**, donde está incluido el interés de plazo y abonos al capital, tal como lo demuestro con el recibo No. 22943 y 23006 de fechas 24 de diciembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019 respectivamente el ultimo recibo mencionado es por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.533.400) M/CTE**. Por lo que se demuestra que la fecha de pago era en dos años y NO en la fecha en que fue llenada posteriormente el título valor, puesto que la letra de cambio fue firmada en blanco.

Lit. B: Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes si contrajeron la obligación por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** el día 29 de agosto de 2019 con la **ENTIDAD FINANCIERA "PRESTARÁPIDO"**, pero el plazo de la obligación adquirida seria ejecutada en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la obligación como fue pactado el crédito con No **2395**, con una cuota mensual por valor de **TRESCIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$325.000) M/CTE**, donde está incluido el interés de plazo y el abono de capital, tal como lo demuestro con los recibos Números. **22854, 22944, 23917 y 23193** de fechas 28 de octubre y 24 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020 y otra por valor de 574.200 de fecha 25 de febrero de 2020, y no en la fecha en que fue llenada posteriormente el título valor, puesto que la letra de cambio fue firmada en blanco.

Lit. C: Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes si contrajeron la obligación por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** el día 26 de diciembre de 2019 con la **ENTIDAD FINANCIERA PRESTA RÁPIDO**, pero el plazo de la obligación adquirida seria ejecutada en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la obligación y no en la fecha en que fue llenada posteriormente el título valor, puesto que la letra de cambio fue firmada en blanco.

Lit. D: Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes si contrajeron la obligación por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DE PESOS M/CTE (\$2.300.000)** el día 28 de enero de 2020 con la **ENTIDAD**

FINANCIERA PRESTA RÁPIDO, pero el plazo de la obligación adquirida sería ejecutada en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la obligación y no en la fecha en que fue llenada posteriormente el título valor, puesto que la letra de cambio fue firmada en blanco.

2.- Es parcialmente cierto, ya que mis poderdantes los señores **MARIA EUGENIA PAZ BURBANO y CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA**, hicieron unos abonos a los créditos anteriormente referenciados, tal como queda probado con los recibos citados y anexados a la presente contestación. Cabe resaltar que mis poderdantes están de acuerdo en que se haga una refinanciación de la deuda para poder cancelar el saldo adeudado. Lo anterior debido a que como es de público conocimiento el Gobierno Nacional decretó Emergencia Sanitaria y Económica por la enfermedad de COVID-19, donde la situación económica financiera a causado grandes problemas financieros a todos los hogares a nivel mundial, y ese es uno de los motivos por el cual mis poderdantes han quedado mal en el pago cumplido de dichas obligaciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió medidas dirigidas a los establecimientos de crédito para asegurar una reacción ágil y ordenada frente a la situación crediticia de los deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la coyuntura actual.

Para darle continuidad y consolidar esta estrategia que se puso en marcha desde marzo pasado -con las Circulares Externas 007 y 014 de 2020-, el supervisor colombiano creó el **Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD**, que contiene un conjunto de medidas complementarias en las que se combinan lineamientos prudenciales y de atención al consumidor financiero para el tratamiento de los deudores ante su nueva realidad económica y del cual se destaca lo siguiente:

- La Superintendencia instruyó a los establecimientos de crédito para que adopten el Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD con el objetivo de aplicar medidas focalizadas y estructurales para los deudores afectados por la coyuntura del Covid-19, de acuerdo **con el análisis que realice cada entidad, en las que reconozcan la nueva realidad económica del deudor y le permita continuar con la atención de las obligaciones existentes durante la vida del crédito.**

Por lo anteriormente expuesto solicitaron mis poderdantes a través de llamadas telefónicas a la entidad crediticia “Presta Rápido” para acogerse a estos beneficios, pero nunca recibieron alivio alguno, por el contrario, los

llamaban y enviaban mensajes acosándolos, contradiciendo de esta manera los decretos presidenciales.

3.- Es parcialmente cierto, ya que la letra no fue creada el mismo día en su totalidad, puesto que esta se la dejó en blanco solamente con la firma de los deudores, por lo tanto, no estaría cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley a un título valor.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido que no se pactó la obligación a un plazo de un mes (1) como lo refleja el título valor, puesto que este **crédito financiero** se adquirió a un plazo de veinticuatro (24) meses por parte de mis poderdantes.

Excepciones Merito.

Cobro de lo no debido: La fundamento la anterior excepción en que como quedó demostrado se han hecho aportes o abonos de la siguiente manera:

- **Al crédito No 2395** por valor \$ 1.549.200 tanto a capital como interés de plazo, de manera personal con el pago donde la entidad financiera entrega recibos de pagos antes mencionados. De la misma manera se han hecho transferencias bancarias de la cuenta de mi poderdante a la Cuenta Corriente de la representante legal de "Presta rápido" No **838-851242-26** de Bancolombia por valor de \$ 1.404.200 para un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS mda/cte. (\$ 2.953.400).**
- **Al crédito No 1768** por valor \$ 1.966.800 tanto a capital como interés de plazo, de manera personal con el pago donde la entidad financiera entrega recibos de pagos antes mencionados. De la misma manera se han hecho transferencias bancarias de la cuenta de mi poderdante a la Cuenta Corriente de la representante legal María Mercedes Osejo, No **838-851242-26** de Bancolombia por valor de \$ 1.555.900 para un total **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS SETECIENTOS PESOS mda/cte. (\$ 3.522.700).**

- **Excepciones Innominadas.** Las que considere su señoría.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Cuatro (4) recibos originales de Pago, hechos por mi poderdante la señora María Eugenia Paz al **Crédito Financiero No 2395** de la siguiente manera:

Recibo No. 22854 del 28/10/2019 por valor de	\$	325.000
Recibo No. 22944 del 24/12/2019 por valor de	\$	325.000
Recibo No. 23917 del 27/01/2020 por valor de	\$	325.000
Recibo No. 23193 del 25/02/2020 por valor de	\$	574.200
Total	\$	1.549.200

Dos (2) recibos originales de Pago, hechos por mi poderdante el señor Carlos Apolinar Rojas Botina al **Crédito Financiero No 1768** de la siguiente manera:

Recibo No. 23006 del 26/11/2019 por valor de	\$	1.533.400
Recibo No. 22943 del 24/12/2019 por valor de	\$	433.400
Total	\$	1.966.800

Se tenga como prueba la copia descargada del WhatsApp de la señora María Eugenia Paz Burbano, donde se demuestra que la señora de nombre Janeth se desconoce su apellido que es funcionaria de la entidad financiera "**Presta Rápido**", se comunicaba con mis poderdantes para que hagan la transferencia a la número de cuenta corriente No **838-851242-26** de Bancolombia, a nombre de la señora **María Mercedes Osejo** con cedula de ciudadanía No. 36.990.142, en calidad de representante legal de la entidad financiera crediticia "Presta Rápido", los pagos adeudados.

Fue así como el día 10 de diciembre del año 2020 a las 10:12 a.m., se transfirió de la cuenta de ahorros 074-496378-06 a la cuenta corriente del Banco de Colombia No. **838-851242-26** cuyo titular es la señora **María Mercedes Osejo** el valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.404.200) Mda/Cte.** Para abonar al Crédito Financiero No. 2395 perteneciente a la poderdante María Eugenia Paz Burbano.

De la misma manera el día 10 de diciembre del año 2020 a las 10:13 a.m., se tenga como prueba otra transferencia de la misma **cuenta de ahorros No. 074-496378-06** a la cuenta corriente del Banco de Colombia No. **838-851242-26** cuyo titular es la señora **María Mercedes Osejo** el valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.555.900) Mda/Cte.** Para abonar al Crédito Financiero No. 1768 correspondiente al poderdante Carlos Apolinar Rojas Botina.

Se tenga como prueba la copia de WhatsApp de fecha 5 de abril de 2021, donde mis poderdantes solicitan a través de este medio se les informe el valor total de las obligaciones, donde se demuestra el querer cancelar la obligación objeto de litigio.

Se tenga como prueba los libros de contabilidad y los sistemas de información de la entidad financiera "Presta Rápido" ya que una estrategia que utiliza es solicitar la Tarjeta del **FOPEP** de cada deudor y ellos hacen el cobro directamente, esto es algo prohibido por la legislación colombiana y no se sabe que montos hicieron en los diferentes retiros, de la misma manera existen unos baucher que reportar transferencias a la cuenta corriente de "Presta Rápido" los cuales no son muy legibles pero deben estar registrados en los extractos bancarios de la cuenta mencionada. Hago entrega de 2 extractos bancarios de mi poderdante donde se mira dichos movimientos.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores docentes **LUIS JAIRO MUÑOZ y FANNY MONTEZUMA DE BURBANO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 12.963.019 y 27.079.655 respectivamente, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial

Sírvase señor Juez decretar **inspección judicial** con intervención de peritos sobre el Establecimiento de Comercio denominado "**PRESTA RÁPIDO**" identificado con Matrícula Mercantil No. 71442 de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Pasto-Nar, establecimiento el cual queda ubicado en la Carrera 33 No 20-27 Oficina 602 Edificio V1501 del Barrio de esta ciudad, con el fin de que revise los libros de contabilidad y los sistemas financieros para que se verifique lo que fue pagado a través de tarjeta del **FOPEP** de mis representados que "Presta Rápido" manejaba de manera arbitraria.

De la misma manera el día 10 de diciembre del año 2020 a las 10:13 a.m., se tenga como prueba otra transferencia de la misma **cuenta de ahorros No. 074-496378-06** a la cuenta corriente del Banco de Colombia No. **838-851242-26** cuyo titular es la señora **María Mercedes Osejo** el valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.555.900) Mda/Cte.** Para abonar al Crédito Financiero No. 1768 correspondiente al poderdante Carlos Apolinar Rojas Botina.

Se tenga como prueba la copia de WhatsApp de fecha 5 de abril de 2021, donde mis poderdantes solicitan a través de este medio se les informe el valor total de las obligaciones, donde se demuestra el querer cancelar la obligación objeto de litigio.

Se tenga como prueba los libros de contabilidad y los sistemas de información de la entidad financiera "Presta Rápido" ya que una estrategia que utiliza es solicitar la Tarjeta del **FOPEP** de cada deudor y ellos hacen el cobro directamente, esto es algo prohibido por la legislación colombiana y no se sabe que montos hicieron en los diferentes retiros, de la misma manera existen unos baucher que reportar transferencias a la cuenta corriente de "Presta Rápido" los cuales no son muy legibles pero deben estar registrados en los extractos bancarios de la cuenta mencionada. Hago entrega de 2 extractos bancarios de mi poderdante donde se mira dichos movimientos.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores docentes **LUIS JAIRO MUÑOZ y FANNY MONTEZUMA DE BURBANO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 12.963.019 y 27.079.655 respectivamente, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial

Sírvase señor Juez decretar **inspección judicial** con intervención de peritos sobre el Establecimiento de Comercio denominado "**PRESTA RÁPIDO**" identificado con Matrícula Mercantil No. 71442 de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Pasto-Nar, establecimiento el cual queda ubicado en la Carrera 33 No 20-27 Oficina 602 Edificio V1501 del Barrio de esta ciudad, con el fin de que revise los libros de contabilidad y los sistemas financieros para que se verifique lo que fue pagado a través de tarjeta del **FOPEP** de mis representados que "Presta Rápido" manejaba de manera arbitraria.

Interrogatorio de parte:

Solicito señor juez citar a la señora **María Mercedes Osejo**, para llevar a cabo un interrogatorio de parte con el fin de interrogarla sobre los hechos que corresponda al proceso.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes los señores **MARIA EUGENIA PAZ BURBANO y CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA**, en el Bloque 8 Apartamento 202 en el Conjunto Residencial La Gran Colombia, al correo electrónico: mariae.paz@hotmail.com o al email carojasbo@yahoo.com

A los demandantes, señora **MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES**, en la Carrera 26 No. 19-07 Oficina 502 Centro de Pasto, o al email: prestarapidoma@gmail.com

Y al apoderado de la parte demandante doctor **JAIME ARTURO RUANO GONZALES**, en la Carrera 18 No. 24-29, Oficina 402 del Centro Comercial los Andes en la ciudad de Pasto, o al email rjaimearturo@yahoo.com

Al testigo **LUIS JAIRO MUÑOZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía número 12.963.019 quien reside en de la ciudad de pasto.

A la testigo **FANNY MONTEZUMA DE BURBANO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 27.079.655 en la Calle13 # 23-81 Torres de Santiago apartamento 203 de esta ciudad.

La suscrita, en la Carrera 15ª No 10 -64 Barrio San Miguel de esta ciudad, en la secretaria del juzgado o al email marcillo.94@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



KATHERINE YESENIA MARCILLO MENESES
C.C. N°. 1.089.484.796 La Unión-Nariño.
T.P. N° 340449 del C. S. de la J.

Señor
JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Pasto.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA 2021-0407 DE MARÍA MERCEDES OSEJO DE PAREDES CONTRA MARÍA EUGENIA PAZ BURBANO Y CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA.

MARÍA EUGENIA PAZ BURBANO, mayor de edad y vecina de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. C. C. No. 27.141.110 Buesaco y **CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA**, mayor de edad identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial a la doctora **KATHERINE YESENIA MARCILLO MENESES**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.089.484.796 expedida en la Unión- Nariño, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340449, del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en nuestra contra ante su despacho.

Nuestra Apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Maria Eugenia Paz Burbano
MARÍA EUGENIA PAZ BURBANO
C. C. No. 27.141.110 Buesaco.

Carlos Apolinar Rojas Botina
CARLOS APOLINAR ROJAS BOTINA
C.C. No 5.227.511 Buesaco

Acepto,

Katherine Yesenia Marcillo Meneses
KATHERINE YESENIA MARCILLO MENESES
C.C. No. 1.089.484.796 de La Unión-Nar.
T.P. No. 340449 del C. S. de la J.

PODERADO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HACE CONSTAR

Que el anterior **PODER**
Dirigido a **VEZ F CN DEP C**
Fue presentado directamente y personalmente por su signatario (a) **MARIA PAZ B**
Quien se identificó con C. de No. **27-141-110**
En constancia se firmó en Pasto

19 4 SEP 2021

PODERADO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HACE CONSTAR

Que el anterior **PODER**
Dirigido a **VEZ F CN DEP C**
Fue presentado directamente y personalmente por su signatario (a) **APOLINAR ROJAS B**
Quien se identificó con C. de C. No. **5 227511**
En constancia se firmó en Pasto

19 4 SEP 2021



No. 23006

PQR \$

1'533.400

Fecha: NOV 26. 2019

Recibimos de: CARLOS APOLINAR ROJAS

La Suma de: 1'533.400

Por concepto de: PRIMA D.E-19 \$ 1'100.000

O-NOV-19 \$ 433.400 O-1768


RECIBÍÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono: 7221007 - San Juan Pasto - Colombia



No. 22943

PQR \$

433.400

Fecha: DIC 24-2019

Recibimos de: CARLOS APOLINAR ROJAS

La Suma de: 433.400.

Por concepto de: C-DIC-2019, C-1768


RECIBIÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono 7221007 - San Juan Pasto - Colombia



No. 2285

PQR \$

325.000

Fecha: OCT-28-19

Recibimos de: M^{te} EUGENIA PAF

La Suma de: \$ 325.000

Por concepto de: CUOTA DE OCT-19 C. 2395

RECIBIÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono: 7221007 - San Juan Pasto - Colombia



No. 22944

PQR \$

325.000

Fecha: DIC-24-2019

Recibimos de: M^{re} EUGENIA PAZ BURBANO

La Suma de: 325.000

Por concepto de: C-TNB-19 C. 2395

RECIBÍÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono: 7221007 - San Juan Pasto - Colombia



No. 23917

PQR \$

325.000 =

Fecha: EN-27-2020

Recibimos de: M^o EUGENIA PAZ

La Suma de. \$ 325.000 =

Por concepto de: Q-EN-2020 R. 2395

RECIBÍÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono: 7221007 - San Juan Pasto - Colombia



No. 23193

PQR \$

574.200

Fecha: FEBRERO - 25-2020

Recibimos de: M^{re} EUGENIA PAZ BURGANO

La Suma de: \$ 574.200

Por concepto de: QUOTAS DE FEB-2020 C-2395

RECIBÍÓ (FIRMA Y SELLO)

Carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro Oficina 502 Teléfono: 7221007 - San Juan Pasto - Colombia

4:07 PM

53



Presta Ya

Últ. vez hoy a la 1:06 p. m.



12 de noviembre de 2020

Buenos días. PRESTARAPIDO, los saluda con nuestros mejores deseos de salud y bienestar. Por limitaciones técnicas de Movistar nos vimos en la obligación de cambiar nuestra línea telefónica fija. El nuevo número fijo es el 7237787. El número celular es el [3164618170](tel:3164618170). También está disponible nuestro correo electrónico prestarapidoma@gmail.com Gracias y cuidense mucho.

8:53 a. m.

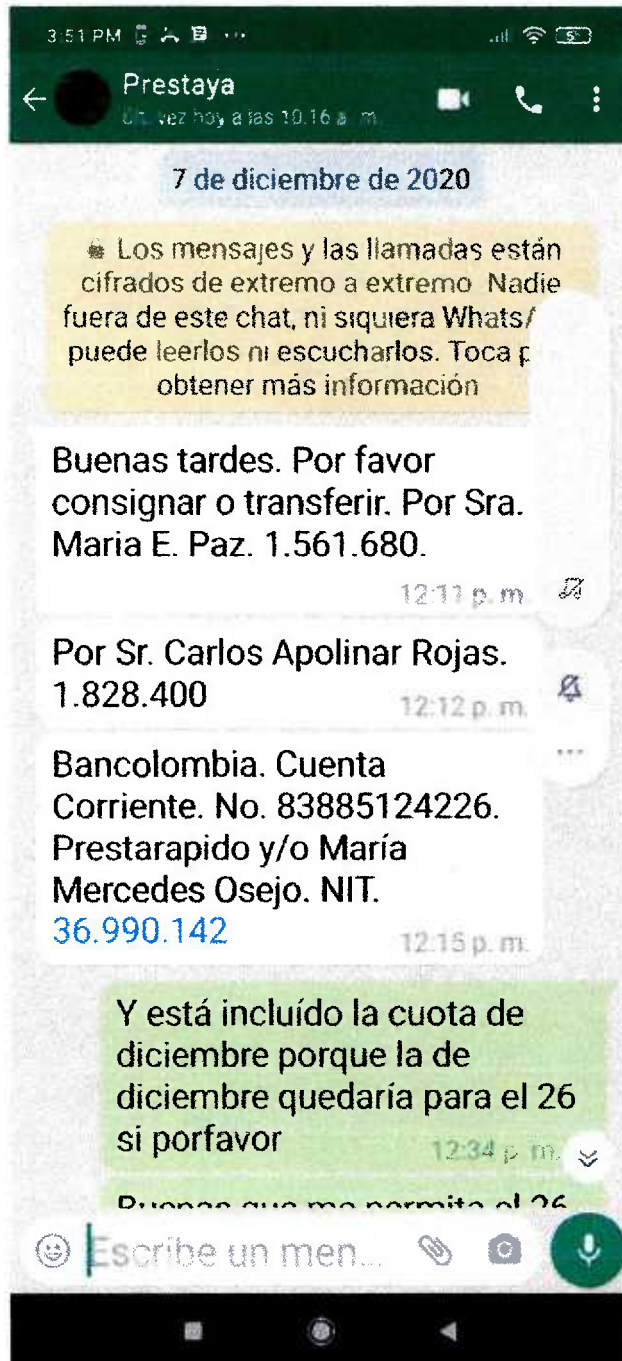
Muchas gracias. En la semana si el SEÑOR lo permite estaremos por allá, más puntualmente el 26.

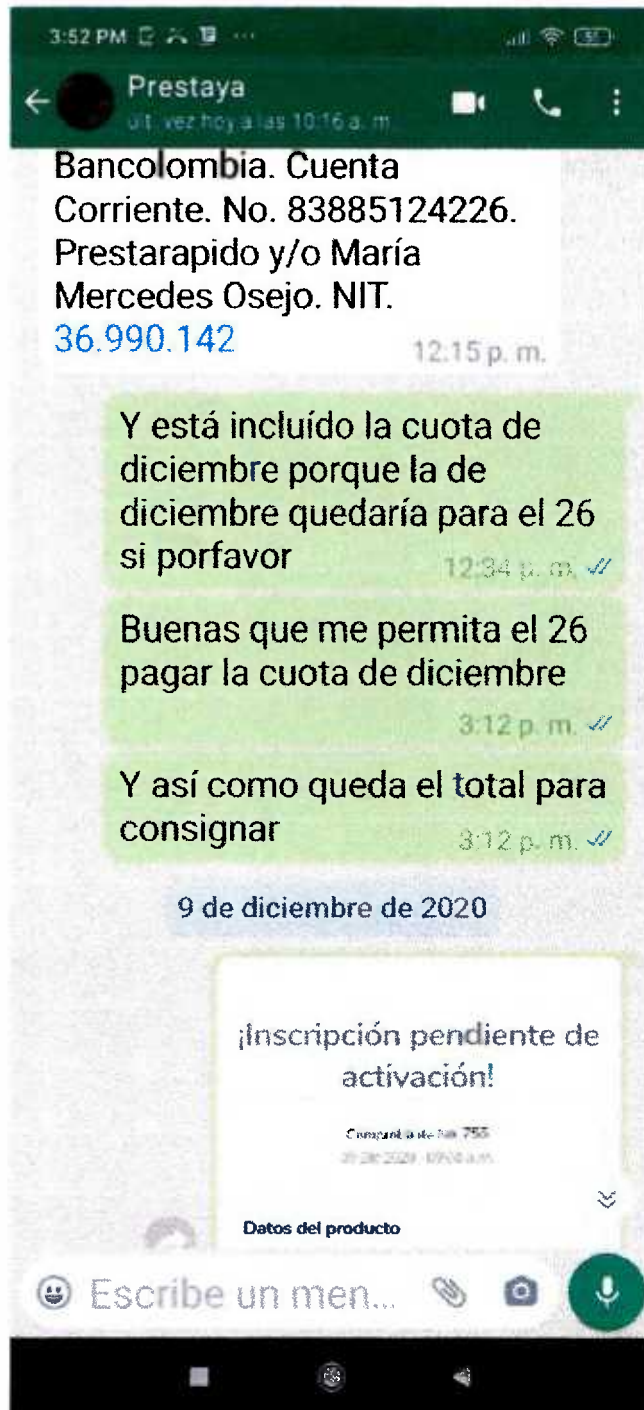
8:55 a. m.



Escribe un men...













3:56 PM

54



Prestaya

últ. vez nov a las 10:16 a. m.



Gracias 10:16 a. m. ✓✓

5 de abril de 2021

Buenos días. Les solicito muy comedidamente informarle el valor total de las obligaciones de Carlos Rojas y Ma Eugenia Paz con intereses causados hasta esta semana. La otra semana pude haber podido pagar estás obligaciones, gestione un crédito en el banco y a la hora del desembolso me entero estar reportada en fin eso dificultó mi pago en la semana pasada y ahora me van a prestar el dinero para hacer el pago hasta obtener el paz y salvo o estar al día . Muchas gracias espero su colaboracion

9:32 a. m. ✓✓

6 de abril de 2021



Escribe un men...



3:59 PM

54



Prestaya

ult. vez hoy a las 10:16 a. m.



6 de abril de 2021

Buenas tardes estoy
esperando la colaboracion

1:26 p. m. ✓✓

7 de abril de 2021

Buenas tardes les solicite
muy respetuosamente me
envíe los saldos

3:39 p. m. ✓✓

2 de junio de 2021

Buenos días . Señora
Mercedes le comento que mi
hija ya salió de U.C.I su
recuperación es lenta pero el
Señor escucho mis oraciones.
Le solicito me permita este fin
de mes pagar la mitad de la
deuda total y así nos permitirá
pagar la otra parte lo más
rápido. Que el SEÑOR la
bendiga

7:17 a. m. ✓✓

Ma Eudenia Paz B

7:17 a. m. ✓✓



Escribe un men...



Información Cliente:

CLIENTE	DIRECCIÓN	CIUDAD
MA. EUGENIA PAZ	CL 22 1 30 LOS PINOS AP 801	PASTO NARIÑO 52001000

Información General:

DESDE	HASTA	TIPO CUENTA	NRO CUENTA	SUCURSAL
2019/09/30	2019/12/31	CUENTA DE AHORROS	7481811699	SUCURSAL PASTO

Resumen:

SALDO ANTERIOR	TOTAL ABONOS	TOTAL CARGOS	SALDO ACTUAL	SALDO PROMEDIO	CUPO SUGERIDO	INTERESES	RETEFUENTE
.00	4,498,238.21	4,491,880.00	6,358.21	60,228	.00	13.08	.00

Movimientos:

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
24/10	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			857,428.67	857,428.67
24/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.34	857,431.01
25/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-3,400.00	854,031.01
25/10	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	254,031.01
25/10	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-250,000.00	4,031.01
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			.07	4,031.08
8/11	ABONO INTERESES AHORROS			.08	4,031.16
9/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-4,000.00	31.16
24/11	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			2,739,502.34	2,739,333.50
24/11	ABONO INTERESES AHORROS			7.50	2,739,341.00
25/11	ABONO INTERESES AHORROS			2.55	2,739,343.55
25/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-7,200.00	2,732,143.55
25/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	2,132,143.55
25/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	1,532,143.55
25/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	932,143.55
26/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-2,343.55	930,000.00
26/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-330,000.00	600,000.00
26/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	.00
28/11	ABONO SALDO PENDIENTE OTR CTA			1,376.45	1,376.45
28/11	CXC 4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANC			-1,376.45	.00
23/12	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			899,915.67	899,915.67
23/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.46	899,918.13
24/12	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-3,560.00	896,358.13
24/12	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-290,000.00	606,358.13
24/12	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	6,358.13
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			.08	6,358.21
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Información Cliente:

CLIENTE	DIRECCIÓN	CIUDAD
CARLOS APOLINAR ROJAS	CALLE 22 1 30 APTO 801 A	PASTO NARIÑO 0052001000

Información General:

DESDE	HASTA	TIPO CUENTA	NRO CUENTA	SUCURSAL
2019/09/30	2019/12/31	CUENTA DE AHORROS	7481811788	SUCURSAL PASTO

Resumen:

SALDO ANTERIOR	TOTAL ABONOS	TOTAL CARGOS	SALDO ACTUAL	SALDO PROMEDIO	CUPO SUGERIDO	INTERESES	RETEFUENTE
4,064.92	5,279,887.51	5,277,380.00	6,572.43	77,638	.00	19.19	.00

Movimientos:

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
23/10	ABONO INTERESES AHORROS			.23	4,065.15
24/10	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			1,015,281.33	1,019,346.48
24/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.79	1,019,349.27
25/10	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	419,349.27
25/10	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-410,000.00	9,349.27
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			.14	9,349.41
23/11	ABONO INTERESES AHORROS			.46	9,349.87
24/11	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			3,249,305.66	3,258,655.53
24/11	ABONO INTERESES AHORROS			8.92	3,258,664.45
25/11	ABONO INTERESES AHORROS			3.79	3,258,668.24
25/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-1,860.00	3,256,808.24
25/11	RETIRO CAJERO MF SEBASTIAN DE			-600,000.00	2,656,808.24
25/11	RETIRO CAJERO MF SEBASTIAN DE			-600,000.00	2,056,808.24
25/11	RETIRO CAJERO MF SEBASTIAN DE			-600,000.00	1,456,808.24
25/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-70,000.00	1,386,808.24
26/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-5,520.00	1,381,288.24
26/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-180,000.00	1,201,288.24
26/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	601,288.24
26/11	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	1,288.24
23/12	PAGO DE PENS CONSORCIO FOPEP			1,015,281.33	1,016,569.57
23/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.78	1,016,572.35
24/12	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-410,000.00	606,572.35
24/12	RETIRO CAJERO SUC SEBASTIAN D			-600,000.00	6,572.35
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			.08	6,572.43
	FIN ESTADO DE CUENTA				